

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 541744089001-2018-00021-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho este proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por el BANCO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra PRINCIPE PEÑA CARVAJAL para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante contra el Auto de fecha once -11- de septiembre de dos mil veinte -2020-.

Es de anotar que el Auto recurrido es aquel que rechazo de plano la solicitud de corrección del auto de fecha 16 de julio de 2020 que decreto la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito dentro de la presente Ejecución.

El Recurrente fundamenta su inconformidad manifestando que: el artículo 286 del código general del proceso es claro cuando en su título incluye la expresión "y otros..." y que aclara en el párrafo 3 que los incisos anteriores se incluyen los errores que el despacho hubiese cometido por omisión, y que en este caso se presenta dicha situación pues el juzgado no tuvo en cuenta la remisión realizada por el abogado y que debe obrar dentro del expediente el 05 de noviembre de 2019 como se observa en firma de recibido del despacho certificado de entrega de notificación por aviso al demandado.

Que es evidente que la providencia que se solicitó corrección y que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, está viciada por error inducido o por consecuencia, "omite apreciar en el verdadero sentido de su aducción, el escrito firmado adjuntado por el apoderado el 05 de noviembre de 2019, demandado (error inducido o por consecuencia de actuación del empleado, que a las claras se muestra como una actuación por fuera de la ley y necesariamente vulneratoria de la constitución)

Indicando que de darse continuidad al desistimiento tácito decretado por el despacho es una clara violación al debido proceso pues se evidencia una clara omisión por parte del despacho al no tener en cuenta que la parte demandante si cumplió con la carga procesal de notificar por aviso al demandado y allego certificación de dicha gestión y el juzgado decide terminar el proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta esta actuación ni emitir pronunciamiento alguno sobre la misma.

Solicitando reponer el auto el cual negó la corrección del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y en su defecto seguir adelante la ejecución del proceso y en caso de no reponer el auto de fecha 11 de septiembre recusado proceda a elevar su apelación ante el superior jerárquico.

Para resolver el despacho considera:

El Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Volviendo la mirada a los argumentos esgrimidos por el actor, se desprende que en su interpretación de la norma antes descrita esos casos de error por omisión tienen lugar cuando no se anexa o no se da trámite a alguna petición presentada por las partes; lo cual afirma el profesional del derecho sucedió en este caso con el memorial presentado el día 5 de noviembre de 2019.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que "la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella"

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión".

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP", antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no

cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”¹

Estas referencias permiten decir sin dubitación alguna que lo aducido por el memorialista no se enmarca dentro del error por omisión establecido por el legislador en la norma en cita, debiéndose mantener en todas sus partes el Auto recurrido, ya que no se considera haber incurrido en ningún error de valoración, al momento de proferir la providencia atacada estando ajustado a derecho.

Igualmente, y como quiera que el recurrente interpuso en subsidio recurso de apelación, el despacho no concede la alzada por improcedente, en tanto que el auto recurrido no se encuentra dentro de los señalados taxativamente por el artículo 321 C. G. del P., ni en norma especial. Resáltese además que el atacado es el auto que niega la corrección en la medida que aquel que decreto la terminación del proceso no fue objeto de reparo alguno por ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el referido auto por improcedente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ

¹ Ver auto A-191 de 2018